



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALBERTO QUINTERO MOLINA Y OTROS.

DEMANDADO: LUZMILLA MORELIS SOCARRAS Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00639-00

procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte demandante y demandado, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda principal y de la demanda en reconvención.

El artículo 322 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece:

“(…)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, como quiera que la parte demandante ALBERTO y EFRAÍN QUINTERO MOLINA y la parte demandada LUZ MILA MORELLI SOCARRÁS Y HERMANOS, interpusieron recurso de apelación y los reparos de los recursos los presentaron dentro del término de tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, por lo cual resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO** LOS RECURSOS DE APELACIÓN, interpuesto por parte demandante ALBERTO y EFRAÍN QUINTERO MOLINA y la parte demandada LUZ MILA MORELLI SOCARRÁS Y HERMANOS, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda principal y de la demanda en reconvención.
2. Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desaten los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afba54dcdeb17b0f99fa20a4ad5dc219c61469901060e838a57327fce9ca58c**

Documento generado en 04/09/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>